



EJECUTIVA REGIONAL N° 449 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 20 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4922949-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **PALMIRA DOMINGA MALLEA VALDERRAMA DE TRIGOSO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de setiembre de 2018, doña **PALMIRA DOMINGA MALLEA VALDERRAMA DE TRIGOSO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra con retroactividad al 20 de mayo de 1990 y la continua del pago a futuro en su pensión de cesantía;

Que, con fecha 22 de octubre de 2018, doña **PALMIRA DOMINGA MALLEA VALDERRAMA DE TRIGOSO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 441-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 29 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la recurrente en condición de profesora cesante del sector educación sujeto al régimen del Decreto Ley 20530, viene percibiendo en forma mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30% de la Remuneración total Permanente y que representa la irrisoria suma de S/ 22.28 soles, monto calculado en base a lo que dispone el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, trasgrediendo de esta manera lo que disponía el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo que disponía el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Leyes vigentes a la fecha del cese de la recurrente y por lo tanto constituyen derechos adquiridos), la misma que señala que la bonificación especial debe ser reconocida en un monto equivalente al 30% de la Remuneración total o íntegra;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reintegro de remuneración y posterior recalcular de pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por los decretos de urgencia: 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, respecto a lo solicitado sobre reajuste de los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996; 073-1997 y 011-99, textualmente especifican que no es base para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión, en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 61-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **doña PALMIRA DOMINGA MALLEA VALDERRAMA DE TRIGOSO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra con retroactividad al 20 de mayo de 1990 y la continua del pago a futuro en su pensión de cesantía; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL